-54-
CINCUENTA Y CUATRO
-60-
SESENTA

Juicio Nro. 17204- 2019- 01771

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Dra. LILIAN PATRICIA PÉREZ MEDINA, en el proceso Nro. **17204- 2019-01771,** respetuosamente comparezco y presento **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para ante la Honorable Corte Constitucional, conforme a los antecedentes y argumentación jurídica que siguen:

I
Calidad en la que comparece la persona accionante

Soy la víctima directa de las vulneraciones de derechos constitucionales y humanos demandados, es decir la legitimada activa.

II
Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriado

El auto impugnado es el dictado por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia del 14 de abril del 2023 mediante el cual inadmitió a trámite mi recurso de casación; el mismo que quedó ejecutoriado con el auto que niega mi pedido de revocatoria el 13 de marzo de 2024.

III
Demostración de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios

3.1. En el juicio de reconocimiento de unión de hecho post mortem No. 17204-2019-01771, la señora jueza de primera instancia, en sentencia del 24 de junio del 2021 resolvió negar la demanda por falta de pruebas, sentencia de la que la parte actora presentó recurso de apelación, recurso al que me adherí para poder ejercer mis derechos de impugnación y contradicción.

3.2. La Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justicia de Pichincha, en sentencia del 29 de septiembre del 2022, señalando que si bien no existen pruebas **bajo presunciones** del artículo 172 del COGEP aceptaba el recurso de apelación y revocó totalmente la sentencia de primera instancia y aceptó la demanda reconociendo la unión de hecho, sentencia de segunda instancia que fue objeto de recursos de aclaración y ampliación resueltos en auto del 07 de diciembre de 2022.

3.3. Considerando los días feriados de diciembre y enero del 2023, dentro de término de presenté mi recurso de casación el 24 de enero de 2023, el mismo que al ser interpuesto dentro de término de ley fue **concedido por la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en auto del 30 de enero de 2023.**

3.4. A pesar de la concesión del recurso de casación, la señora conjueza de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, en auto del 14 de abril de 2023 resolvió inadmitir mi recurso de casación considerándolo extemporáneo, auto del que las partes solicitamos aclaración y revocatoria que fueron negados mediante auto del 13 de marzo del 2024:

> QUINTO: RESOLUCIÓN: 5.1. Por las razones fácticas y jurídicas que anteceden, en aplicación de lo previsto por el inciso segundo del artículo 270 del COGEP, no se halla

mérito en los recursos horizontales de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación, por lo que se niegan, en consecuencia se estará a lo resuelto en el auto de 14 de abril de 2023, las 14h43.

Por lo tanto, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios en la presente causa, conforme a las reglas fijas por la Corte Constitucional en su sentencia No. 117-13-SEP-CC, emitida dentro del caso No. 0619-12-EP.

IV
Tribunal del que emana la decisión violatoria de derechos

Es la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, señora conjueza.

V
Identificación de los derechos constitucionales y humanos vulnerados con la decisión judicial impugnada

Los derechos constitucionales y humanos vulnerados tanto con el auto de inadmisión de mi recurso de casación del 14 de abril del 2023, como con el auto del 13 de marzo del 2024 demandados en esta garantía jurisdiccional son los siguientes:

5.1. Constitución de la República del Ecuador (CRE)

a) El derecho a la tutela judicial efectiva en relación con mi derecho a recibir una decisión motivada, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, respectivamente.

5.2. Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)

Derechos Humanos vulnerados:

a. Obligación del Estado de respetar los derechos (Art. 1)
b. Garantías judiciales (Art. 8)

- A recibir una decisión motivada; y,
- Un verdadero acceso a la justicia.

c. Protección judicial (Art. 25).

VI
Momentos en que se alegó dichas violaciones de derechos

4.1. Con fecha 30 de enero del año 2023, mediante auto interlocutorio, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha concede el recurso de casación interpuesto por mi persona y dispone elevar el proceso a la Corte Nacional de Justicia, de la siguiente manera:

> VISTOS: Agréguese al proceso los escritos que anteceden, se considera: **1)** En atención a los escritos presentados por el señor Erick Pérez Terán, de fecha 24 de enero del 2023, las 15h15; el Dr. Francisco Pérez Medina, de fecha 24 de enero del 2023 a las 16h50; y, la Dra. Lilian Pérez Medina, de fecha 24 de enero del 2023 a las 16h53, en los cuales interponen Recurso de Casación de la Sentencia dictada por el Tribunal de la Sala dentro de la presente causa. En atención al mismo esta Autoridad en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 269 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, que respecto del procedimiento del Recurso de Casación *al tenor literal instituye: (...) La Sala de la Corte*

-55- CINCUENTA Y CINCO -61- SESENTA Y UNO

> Provincial de Justicia de la que provenga la sentencia o auto recurrido, se limitará a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto y remitirlo, de inmediato, a la Corte Nacional de Justicia. (...)", en concordancia con el Art. 266 reformado del referido cuerpo normativo, en cuyo último inciso establece: (...) Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración (...)", **concede el mismo** y dispone elevar el proceso a la Corte Nacional de Justicia, para los fines legales consiguientes.(...). (Énfasis añadido)

4.2. Por su parte, la señora conjueza de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia a través del auto de fecha 14 de abril del año 2023 procede a inadmitir por extemporáneo el recurso de casación:

> DECISIÓN. Por las consideraciones expuestas, al no cumplir los recursos de casación interpuestos por ERICK GIOVANNY PÉREZ TERÁN; DR. FRANCISCO EDUARDO PÉREZ MEDINA; y, DRA. LILIAN PATRICIA PÉREZ MEDINA, el requisito de temporalidad establecido en el inciso final del Art. 266 del Código Orgánico General de Procesos, la suscrita Conjueza de la Corte Nacional de Justicia, lo INADMITE por extemporáneo y dispone devolver el proceso al Tribunal de Origen

4.3. Oportunamente solicité la revocatoria del auto de inadmisión dado que mi recurso de casación fue interpuesto dentro del término de treinta días posteriores a la fecha de que causó ejecutoria la sentencia o auto de aclaración y ampliación, considerando los días feriados de navidad y año nuevo de los años 2022 y 2023, y, estrictamente, el Art. 43 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos publicada en el Suplemento 517 del 26 de junio de 2029, y, la Resolución 05-2019 y las consideraciones jurídicas de la propia Corte Nacional de Justicia que, literalmente, expresan:

> COGEP:
>
> Artículo 42.- Sustitúyase en el párrafo final del artículo 266 la frase "dentro del término de diez días", por el siguiente texto: "dentro del término de treinta días"
>
> Resolución 05-2019:
>
> **Temporalidad:**
>
> De acuerdo con el Art. 42 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, el término para interponer el recurso de casación es de **treinta días posteriores** a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración. (Énfasis añadido)

No obstante lo expuesto, y en virtud de una resolución de la Corte Nacional de Justicia tácitamente derogada (11-2017), la señora Conjueza de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, resolvió negar, inmotivadamente, mi recurso de casación, persistiendo así las vulneraciones constitucionales ahora demandadas.

VII

Argumentación clara sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso

7.1. ***A manera de antecedentes previos:***

7.1.1. Con fecha 18 de abril del año 2019 la señora Juana Verónica Pérez Apolo presentó a través de su procuradora judicial una demanda de reconocimiento de unión de hecho en contra

de mi padre el señor Francisco Eduardo Pérez Sanz. Esta demanda se ventiló dentro del juicio No. 17204201771 en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, que concluyó mediante sentencia del 24 de junio del 2021 resolviendo rechazar la demanda por falta de pruebas.

7.1.2. La parte actora inconforme con la resolución de primera instancia interpuso recurso de apelación que concluyó con la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2022 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio No. 17204201901771, aceptando que no al existir prueba de la supuesta unión de hecho aplicaba el artículo 172 del COGEP resolviendo, en base a presunciones, aceptar la demanda al tiempo que aceptó el recurso de apelación y revocó totalmente la sentencia de primera instancia.

7.1.3. Los pedidos de aclaraciones de las partes fueron negados en auto del 7 de diciembre del año 2022, por lo que, el 24 de enero del año 2023 presenté mi recurso de casación que al ser interpuesto en término legal fue concedido mediante auto del 30 de enero del año 2023 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

7.1.4. Posteriormente, mediante auto del 14 de abril del año 2023 la señora conjueza de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, resolvió inadmitir mi recurso de casación señalando que conforme al Art. 266 del COGEP y Resolución 11-2017 de la Corte Nacional de Justicia era extemporáneo.

7.1.6. Dado que dicho auto inobservó tanto el artículo 42 de la Ley Reformatoria al COGEP publicada en el Suplemento 517 del 26 de junio de 2029, y, la Resolución 05-2019 de la propia Corte Nacional de Justicia, las partes presentamos aclaración y revocatoria del auto de inadmisión que también fue negado por propia Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia en auto del 13 de marzo de 2024, manteniéndose hasta la presente fecha las violaciones de derechos constitucionales y humanos demandados.

VIII

Argumentación clara sobre los derechos violados y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial requerido en el numeral 1 del artículo 62 de LOGJCC a efectos de que la Corte Constitucional

8.1. En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Tesis o conclusión:

Cuando la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al concederme el recurso de casación interpuesto por mi persona y dispone elevar el proceso a la Corte Nacional de Justicia mediante auto de fecha 30 de enero del año 2023 y posteriormente la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia de Pichincha, mediante auto dictado con fecha 14 de abril del año 2023 procede a inadmitir el recurso de casación, por extemporáneo, omitiendo dejar sin efecto la decisión que sí concede, para luego negarme el recurso de revocatoria mediante auto de fecha 13 de marzo del año 2024, viola las reglas del debido proceso en la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 76 numeral 7, literal l), y, la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

-56-
CINCUENTA Y SEIS
-62-
SESENTA Y DOS

La vulneración de mi derecho a la motivación ocurre, porque se dictó un auto a través del cual niega el recurso horizontal planteado respecto al auto de inadmisión del recurso de casación que adolece de *deficiencia motivacional* e incurre en el vicio motivacional de *incoherencia lógica* e *incoherencia decisional* apreciable en el acápite quinto que versa sobre la resolución que consta en la providencia de fecha 13 de marzo del año 2024, en el cual menta el inciso segundo del artículo 270 del COGEP para negar el recurso horizontal planteado que la norma sí lo prevé.

Base fáctica:

La Sala Especializada de la Familia, Niñez , Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia vulneró mis derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación cuando al omitir dejar sin efecto la decisión de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (que de acuerdo a lo previsto en el artículo 269 del COGEP se limitó a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto y remitirlo a la Corte Nacional de Justicia), procede a inadmitir el recurso de casación mediante auto de fecha 30 de enero del año 2023, pues jurídicamente se encuentra vigente la decisión adoptada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que concede el recurso, y esta situación se agrava cuando me niega el recurso horizontal que interpuse contra el auto de fecha 14 de abril del año 2023, alegando "que en aplicación del inciso segundo del artículo 270 del COGEP, no se halla **mérito** en los recursos horizontales de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación". Este auto en definitiva me causa un daño irreparable porque ha generado una vulneración de derechos que no pueden ser reparados a través de otro mecanismo procesal más que por esta garantía jurisdiccional.

Justificación jurídica:

La Constitución de la República, en su artículo 76 garantiza a todo ciudadano inmerso en un proceso de cualquier naturaleza en el que se vaya a decidir acerca de sus derechos e intereses, el respeto a las garantías del debido proceso, por esta razón la Corte Constitucional dice que el debido proceso "(…) *se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar. Por lo expuesto, los jueces como garantes de la observancia de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.*"[1]

En el sentido expuesto, el Texto Constitucional en sus numeral 7 literal l) expresa que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en que funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La norma constitucional también señala que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

Garantías Judiciales

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.°008-13-SEP-CC; caso N.° 0545-12-EP del 02 de abril del 2013.

> 1. Toda persona tiene derecho a ser oida con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En este punto resulta imprescindible analizar considerar lo que establece el artículo 270 del COGEP, que en su inciso segundo prevé la figura de recurso de revocatoria contra el auto de inadmisión del recurso de casación, disposición a la que no se ajusta el auto de fecha 13 de marzo del año 2024 que señala: "no se halla mérito en los recursos horizontales de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación".

En este contexto, lo que un administrado aspira al interponer un recurso, es que el órgano jurisdiccional garantice la seguridad jurídica al momento de llevarse a cabo la fase de admisibilidad, de tal manera que tenga certeza que se resolverá sobre esta fase en específico dado que el mérito corresponde a una decisión de fondo y no de admisibilidad. No obstante, en el presente caso, la señora conjueza de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, al resolver la inadmisión y en especial la revocatoria omite motivar su decisión dado que era su obligación resolver la revocatoria del auto de inadmisión, no solo por existir un auto emitido por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que concede mi recurso de casación, sino porque el COGEP sí contempla este recurso para este tipo de casos, dando paso de esta manera a una arbitrariedad, privando a la ahora accionante de su derecho a contar con una decisión de fondo debidamente motivada por autoridad competente, como son los Señores Jueces Nacionales, y no que la señora Conjueza que en una fase de inadmisibilidad resuelva que no hay mérito.

Refiriéndose al derecho a la tutela judicial efectiva, tanto la Corte Constitucional (CC) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), coinciden en que este derecho se integra de tres parámetros, a saber: **i**. El derecho al acceso a la justicia (contempla la diligencia del órgano); **ii.** El derecho a recibir decisiones motivadas; y, **iii**. El derecho a la ejecución de las decisiones judiciales.

Por las razones arriba expuestas, la Magistratura Constitucional en su sentencia 082-16-SEP-CC estableció que: *"(...) el contenido de este derecho no se circunscribe a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico (...)"*

Este derecho a la tutela judicial efectiva y a la motivación se ven gravemente vulnerados cuando en por ejemplo incurren dos cesiones jurisdiccionales contradictorias o como también ocurre en el presente caso que en fase de admisibilidad la señora conjueza nacional se encuentra pronunciando sobre el mérito, así, mientras el auto de 30 de enero de 2023 de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescentes y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, califica como interpuesto dentro de término legal mi recurso de casación, la señora conjueza de la Corte Nacional dice que no sin revocar el auto provincial perviviendo los dos autos contradictorios a la vez, agravado porque al resolver mi pedido de revocatoria la señora conjueza resuelve también negar mi pedido de revocatoria en virtud que no existe **mérito,** cuando el mérito es materia del fondo del recurso y no se verifica en fase de admisibilidad que, inclusive, omite revocar o dejar sin efecto el auto de la Sala Provincial, incurriendo así en insuficiencia motivacional de una motivación aparente por incoherente.

La sentencia 1158-17-EP/21 de la actual Corte Constitucional configura como un *criterio rector* de una estructura motivacional mínimamente completa, y, en el mismo fallo,

-57-
CINCUENTA Y SIETE
-63-
SESENTA Y TRES

determina las causas de una motivación deficitaria y los vicios motivacionales, afirmando que: *"[h]ay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos."*, que, según la tesis alegada por la accionante en este apartado, los autos de fecha 14 de abril del año 2023 y 13 de marzo del año 2024, adolecen de una *motivación aparente* agravada por incurrir en los *vicios motivacionales* de *incoherencia lógica* y *decisional*, e, *incongruencia*.

Al existir un auto de fecha 30 de enero del año 2023 que admite el recurso de casación planteado por mi persona y otro auto de fecha 14 de abril del año 2023 que inadmite el mismo recurso de casación, se produce una inconsistencia decisional que vulnera el derecho al debido proceso en la regla de la debida motivación. Literalmente, la Magistratura Constitucional expresa:

> *"74. Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.*
>
> *75. Toda argumentación jurídica debe ser coherente porque, cuando el artículo 76.7.l de la Constitución exige que la "explicación de] la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho", supone que tal "explicación" no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión."*

La propia Corte Constitucional, en el invocado fallo 1158-17-EP/21, refiriéndose a la debida congruencia de las decisiones judiciales, expresó:

> *"Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes70), o bien,* ***no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia–*** *impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones – véanse, párrs. 104ss.–, generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho71)"*

Por lo anteriormente señalado, queda claro que, no obstante, haber accedido al órgano jurisdiccional, no conté con una respuesta motivada a mis peticiones, lo cual es deber más importante de los Señores Jueces según ha sentenciado la Corte Constitucional y la Corte IDH, incluso, incumpliendo parámetros jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento como los expuestos en la sentencia 1158-EP/21 o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que expresa:

> *"El análisis por la autoridad competente de un recurso judicial (...) no puede reducirse a una mera formalidad, sino debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana."*[2]

En este mismo sentido, la propia Magistratura Constitucional expresó: *"una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión."*

---

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez *Vs.* Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)

conformidad no solo con el ordenamiento jurídico interno, sino también con normas de los tratados internacionales de derechos humanos, lo que generará adecuadas condiciones de debido proceso y tutela judicial efectiva, pues actualmente el artículo 269 del COGEP le da las atribuciones a las Salas Especializadas de la Corte Provincial de calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto, mientras que el artículo 270 del COGEP le da la atribución a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia de examinar si el recurso de casación se lo ha presentado en el término legal, esta situación da lugar a confusiones y a decisiones contradictorias como en el presente caso. Cabe señalar que la Resolución 05-2019 emitida por la Corte Nacional de Justicia en nada ha resuelto este problema jurídico, puesto que la coherencia no solamente debe circunscribirse al acto jurisdiccional, sino, al proceso como tal, puesto que como ocurre en el presente caso perviven dos decisiones contradictorias dado la omisión de la señora conjueza de la Corte Nacional de revocar el auto de la Sala Provincial puesto que en fase de admisibilidad se encontraba realizando análisis de mérito.

La perspectiva de generación de insumos jurisdiccionales expuestos constituyen una explícita relevancia constitucional del presente caso, porque su tratamiento, como queda indicado permitirá desarrollar precedentes jurisprudenciales para muchísimos casos análogos que han quedado fuera de la tutela judicial debido a que los Señores Conjueces en unos se extralimitan en sus facultades y competencias regladas en la legislación previa, clara y pública, y en otros omiten su obligación de dejar sin efecto las actuaciones jurisdiccionales que en la práctica perviven en el proceso contradictoriamente entre sí generando no solo falta de una debida motivación y tutela judicial efectiva, sino, inseguridad y falta de certeza respectos de las decisiones judiciales dado la incoherencia lógica y decisional, y, por incongruencia del auto, no obstante se permitió resolver asuntos de fondo del recurso, respectivamente.

X
Aclaración expresa

Expresamente informo a la Honorable Corte Constitucional que, el contenido integral de esta garantía jurisdiccional no se *fundamenta, expresa, tácitamente, explícita, implícitamente*, en la consideración de lo injusto o equivocada del auto impugnada, sino, exclusivamente en las vulneraciones de derechos constitucionales y humanos expuestos motivadamente en los apartados precedentes, por tanto, en este libelo constitucional, no alego falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, tampoco, se pide ni se hace relación a valoración de prueba alguna o expresa inconformidad con la decisión, únicamente, se demanda la vulneración de derechos constitucionales y humanos, y, su consecuente reparación integral.

XI
Que el admitir una acción extraordinaria de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Los presupuestos normativos del numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC y la sentencia *176-14-EP/19*, párrafo 56, se verifican, debido a la *gravedad* de las vulneraciones de derechos de rango constitucional que me colocan en una situación de permanente y continuada vulneración de mis derechos constitucionales y humanos identificados en el ítem V de ésta garantía, y, bajo los argumentos expuestos, motivadamente, en el ítem VIII de esta Acción Extraordinaria de Protección, según el marco del numeral 1 del artículo 62 de LOGJCC y de la sentencia 1967-14-EP/20. Dicha gravedad se acentúa dado los vicios motivacionales en que incurre el auto impugnado, así como, por la inobservancia de fallos

-59-
CINCUENTA Y NUEVE
-65-
SESENTA Y CINCO

constitucionales y del ordenamiento jurídico invocado, solicitando una protección y reparación inmediata que permita solventar mi situación por parte del "*máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.*"

Al conocer la presente garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional podrá establecer precedentes jurisdiccionales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, inclusive, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentenciando sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, en la forma y modo argumentado en el ítem VIII, y, la integralidad de esta Acción Extraordinaria de Protección.

XII
Fundamentos de la Acción

La presente acción, además de los fundamentos jurídicos expuestos en la integralidad de esta garantía, la fundamento en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, así como, en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La demás legislación, será subsidiaria, en cuanto a los principios procesales establecidos en el ordenamiento jurídico ordinario, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza y objeto de esta garantía, como por ejemplo para verificar en el proceso, las violaciones del ordenamiento jurídico según la línea jurisprudencial de la Magistratura Constitucional expuesta en la sentencia en su sentencia 154-12-EP/19 párrafo 43 expresó que, *"[l]a revisión del proceso tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse sobre la apreciación respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia en relación a los hechos o del derecho ordinario a aplicar"*; y, en caso de omisión, pido que la Magistratura Constitucional, de conformidad con los principios *iura novit curia* y de *informalidad de la garantía*, se digne suplirlos, aplicándolos de oficio.

XIII
Petición Concreta

En mérito de lo expuesto solicito:

13.1. Se acepte la presente Acción Extraordinaria de Protección y se declare la vulneración de mis derechos constitucionales:

i. Al debido proceso en el numeral 7 literal l) del Art. 76 de la Constitución de la República, así como, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva establecido en el artículo 75 del Texto Constitucional, respectivamente; y,

ii. Las garantías judiciales expuestas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la obligación de respetar y cumplir la Convención por parte del Estado ecuatoriano establecida en el Art. 1 ibidem.

13.2. Como medidas de reparación integral ruego disponer:

13.2.1. Dejar sin efecto alguno el auto que niega mi recurso de revocatoria emitido por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia emitido el 13 de marzo del año 2024 y consecuentemente el auto que inadmite mi recurso de casación emitido el 14 de abril del año 2023 por la señora conjueza de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

13.2.2. Se disponga que mediante sorteo o el procedimiento correspondiente, se asigne otro Conjuez a fin de que conozca y resuelva acerca de mi recurso de casación interpuesto, que cumple con todos los requerimientos para ser admitido, bajo prevenciones de no incurrir en las mismas acciones y omisiones en que incurre el auto impugnado.

XIV
Notificaciones

Notificaciones que me correspondan las recibiré, en la casilla constitucional **950,** la casilla judicial **5485**, y/o en el correo electrónico: **kleverhcdz@hotmail.com,** dado que en la presente causa actúo como procurador judicial de la compareciente con poder amplio y suficiente para plantear esta garantía jurisdiccional.

Por la compareciente y como procurador judicial de la accionante ya agregada la procuración al proceso:

Dr. Klever Calderón Días
17-2005-195-F.A.

-60-
SESENTA

FUNCIÓN JUDICIAL

228546026-DFE

-66-
SESENTA Y SEIS

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS-SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): GORDILLO CEVALLOS DIEGO PATRICIO

No. Proceso: 17204-2019-01771

Recibido el día de hoy, lunes ocho de abril del dos mil veinticuatro, a las dieciseis horas y treinta y seis minutos, presentado por PEREZ MEDINA LILIAN PATRICIA, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En seis(6) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

RUBÉN ELÍAS AQUIETA ANDRADE
RECEPCIÓN DE ESCRITOS-SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, A